

Santiago, dos de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento sumario de obligación de rendir cuenta, seguido ante el Décimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-2158-2022, caratulado “ con ”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, que confirmó el fallo de primer grado, de veintidós de junio de dos mil veintitrés, que desestimó la demanda de rendición de cuenta, sin costas.

Segundo: Que la recurrente de nulidad de fondo sustenta su arbitrio en la infracción de los artículos 135, 1698, 1749, 1758, 2081 y 2305 del Código Civil, en relación con los artículos 19 N° 3 y 24 de la Constitución Política de la República.

Explica, en síntesis, que la infracción normativa se produce porque el fallo recurrido desestimó la demanda de obligación de rendición de cuenta, fundando su decisión en que no se acreditó que la demandada haya ejercitado la administración de los bienes de la sociedad conyugal; pese a que, a su juicio, se acreditó en el proceso que dicha parte ha percibido los frutos de los bienes sociales sin autorización del titular de su administración, y afectando el derecho de propiedad de este último sobre tales bienes, tal como se desprende de la copia del contrato de arrendamiento de uno de los inmuebles sociales suscrito por la demandada con un tercero; teniendo por ello ésta la obligación de rendir cuenta en los términos solicitados.

Solicita que se invalide la sentencia recurrida y, en su lugar, se dicte sentencia de reemplazo que acoja la demanda de rendición de cuenta, con costas.

Tercero: Que, examinados los antecedentes, consta que el recurso de nulidad en estudio se encuentra construido sobre la base de hechos diversos de aquéllos asentados por los sentenciadores del grado, en tanto las alegaciones del impugnante aparecen más bien dirigidas a desvirtuar el hecho establecido en la causa, esto es, que la demandada no ha ejercitado la administración de la sociedad conyugal.

Sin embargo, valga precisar que sólo los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos y, efectuada correctamente dicha labor en mérito de las probanzas aportadas, resultan ser éstos inamovibles conforme al artículo 785 del Código de Procedimiento Civil. Así, al no haberse denunciado eficazmente por el recurrente la contravención de normas reguladoras de la prueba, no es posible modificar el presupuesto fáctico que viene establecido en el fallo, y conforme a cuya base se ha desestimado la acción declarativa de marras.

Cuarto: Que, sobre el particular, el recurrente se ha limitado a denunciar la infracción del artículo 1698 del Código Civil, a propósito de la carga de la prueba; sin



embargo, no es posible avizorar la forma en que los jueces del grado hayan infringido dicha regla reguladora de la prueba.

Tal como ha tenido oportunidad de señalar esta Corte, la regla del “*onus probandi*”, sólo se vulnera en la medida que se obligue a una de las partes a acreditar un hecho que corresponde probar a la contraria; cuestión que no ha acontecido en este caso, dado que correspondiendo a la demandante acreditar la existencia de la obligación de rendir cuenta por la demandada, aquélla no cumplió con dicha carga; no correspondiendo por esta vía que esta Corte para tales efectos efectúe una nueva valoración de la prueba instrumental rendida, y sobre cuya ponderación discrepa la parte recurrente.

Por consiguiente, siendo necesario para el éxito de la pretensión de la parte recurrente, modificar los hechos fijados por los jueces de la instancia; y no pudiendo aquello verificarse en esta sede de casación por lo antes señalado, indefectible es que el arbitrio de nulidad en estudio debe ser desestimado.

Quinto: Que, en consecuencia, lo razonado lleva a concluir que los jueces del fondo no han incurrido en los yerros que se les reprocha, y que el recurso de nulidad en estudio no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la abogada Joyce Zavando Sáez, en representación de la parte demandante, contra la sentencia de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Al folio N° 7: por cumplido lo ordenado.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 10.454-2025

MARIO ROLANDO CARROZA
ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 02/06/2025 12:08:31

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 02/06/2025 13:01:18

HERNÁN FERNANDO GONZÁLEZ
GARCÍA
MINISTRO(S)
Fecha: 02/06/2025 13:01:19

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 02/06/2025 13:01:20



ECKKXVZGDUR

RAUL PATRICIO FUENTES
MECHASQUI
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 02/06/2025 13:01:20



ECKKXVZGDUR

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Mario Carroza E., María Soledad Melo L., Ministro Suplente Hernán Fernando González G. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavorari G., Raul Fuentes M. Santiago, dos de junio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dos de junio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

